



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
EJECUTADO: JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada, por falta de competencia territorial, por considerar que, el juez competente en el presente asunto es el del domicilio del demandado, en este caso el Juez Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, puesto que, en el título objeto de la presente ejecución no señala el lugar donde deba ser pagadera la obligación.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial avoco el conocimiento del proceso referenciado, por confirmar la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla por el factor territorial, conservando validez de las actuaciones surtidas dentro del trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., de igual manera, en el mismo auto se ordenó correrle traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Doctora ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, apoderada de la parte ejecutada el señor JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO por el término de diez (10) días.

En memorial allegado el día 19 de mayo de los corrientes, por el apoderado de la parte ejecutante el Doctor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, este solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad al artículo 92 del C.G.P, el cual reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
EJECUTADO: JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00022-00

que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Una vez revisado el expediente, se puede observar que, en el presente asunto ya se había librado el mandamiento ejecutivo a favor de JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE, y en contra del Señor JAIRO SUAREZ OROZCO, inclusive la parte ejecutada contestó y propuso excepciones previas y de mérito.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en el caso que nos ocupa la parte demandada se encuentra debidamente notificada, inclusive existe contestación de la demanda, no se puede autorizar el retiro de la demanda mediante providencia, puesto que a esta instancia lo procedente sería el desistimiento de las pretensiones, transacción, entre otras maneras anormales de terminar el proceso.

En mérito de lo antes expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las partes de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT